Expediente: **1362/13**
Carátula: **TORRES ISAIAS EVARISTO C/ UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UPSRA) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **08/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.P.S, R.A.)-DEMANDADO
20293976385 - TORRES, ISAIAS EVARISTO-ACTOR
20304426153 - BALARDINI, MATIAS TOMAS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA R.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1362/13

H103234926594

JUICIO: TORRES ISAIAS EVARISTO VS. UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UPSRA) S/COBRO DE PESOS - EXPTE. 1362/13

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de aclaratoria deducido por derecho propio por el letrado Tomás Liprandi Oliva, en contra de la sentencia N° 292, de fecha 31/10/2023, dictada por esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que

RESULTA:

Que en fecha 03/11/2023, el letrado Tomás Liprandi Oliva, por derecho propio, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia N° 292, de fecha 31/10/2023, dictada por esta Sala.

Corrido vista del recurso a las partes por el término de ley, no es contestado, conforme surge del informe actuarial de fecha 15/12/2023.

Que por providencia de fecha 07/02/2024, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta y

CONSIDERANDO:

VOTO del Sr. VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:

1.- El recurso de aclaratoria cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 118 del CPL, motivo por el cual corresponde entrar a su tratamiento.

2.- Por medio del remedio procesal intentado, el recurrente solicita se aclare la sentencia en cuestión, por cuanto considera que se ha omitido regular sus honorarios profesionales como apoderado de la parte actora.

Sostiene que su intervención se produce mediante proveído del Juzgado de origen de la VI Nominación, de fecha 13/06/2023, en el que se lo tuvo por apersonado en el carácter invocado y con domicilio legal constituido.

Expresa que mediante tal presentación, no sólo abonó los gastos del apersonamiento judicial, sino también constituyó nuevo domicilio y solicitó la correspondiente intervención de Ley, ante el fallecimiento de su anterior letrado Oscar E. Sario.

3.- Analizada la cuestión propuesta adelanto mi voto por rechazar el recurso interpuesto por las siguientes razones.

Preliminarmente debe tenerse presente que el art. 119 del CPL, establece que el contenido del recurso deducido sólo puede fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión.

La aclaración de concepto oscuro, supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial, y en consecuencia que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficit resulta poco clara (cfr. Hitters J.C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, 1988, pág. 200).

De la sentencia en estudio surge que la misma es lo suficientemente clara y motivada con relación a los honorarios determinados a cada letrado, en función a la actividad profesional realizada por cada uno de ellos en las distintas etapas, y a la implicancia de esa actividad con el resultado final del proceso.

Del escrito de apersonamiento, invocado por el letrado recurrente como argumento recursivo, no surge que el mismo haya influido decisivamente a la hora de valorar la complejidad de la cuestión resuelta, el tiempo empleado por el letrado en buscar una estrategia para la resolución del litigio; que sea demostrativo de su eficacia o el tiempo empleado en la solución del litigio, como para justificar la aclaración de la sentencia con relación a la regulación de sus honorarios.

Téngase presente que, conforme reiterado criterio jurisprudencial de nuestros tribunales “la única presentación del letrado, donde consta su apersonamiento, no tiene eficacia alguna para impulsar el avance del procedimiento” Juicio: Caballero Eduardo Raúl vs. Arevalo SRL y Otra s/Despido, Sentencia N° 53 de fecha 18/03/2013, Sala 6, Excma. Camara de Apelación del Trabajo; por lo que desprovisto el escrito de la potestad de impulsora, no cabe otra posibilidad que estar a la norma del art. 17 de la Ley 5.480, en cuenta considera como un trabajo inoficioso.

Considero en consecuencia y siguiendo el criterio jurisprudencial invocado precedentemente que la sola presentación del letrado recurrente, no le da derecho a regulación de honorarios, por carecer tal actuación de eficacia para impulsar el avance del proceso, por lo que corresponde rechazar el recurso de aclaratoria y confirmar en consecuencia la sentencia N° 292, de fecha 31/10/2023, dictada por este Tribunal.

4.- COSTAS: Atento a la naturaleza de la cuestión y a la falta de contradicción en la resolución del presente recurso, se exime de ellas a las partes. (Art. 62 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero). **ES MI VOTO**.

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO**.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Tomás Liprandi Oliva, en contra de la sentencia N° 292, de fecha 31/10/2023 dictada por esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por lo considerado. **II.- COSTAS**: Se exime de ellas a las parte, conforme se considera.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CARLOS SAN JUAN GRACIELA BEATRZ CORAI

Ante mí:**SERGIO ESTEBAN MOLINA**

cabm

Actuación firmada en fecha 07/03/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.